

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 46843

Ref. Expediente N° SD2025/0051407

Por la cual se decide una solicitud de registro

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS
en ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO

Que por escrito presentado el día 29 de mayo de 2025, **FARMASER S.A.S.**, solicitó el registro de la Marca **ALLFEX** (Nominativa) para distinguir productos comprendidos en la Clase 5 de la Clasificación Internacional de Niza¹.

Que publicado en la Gaceta de Propiedad Industrial No. 1069 el 6 de junio de 2025, **ALLFLEX EUROPE SAS**, presentó oposición con fundamento en el artículo 136, literal a), de la Decisión 486 de la Comunidad Andina.

Lo anterior con fundamento, entre otros, en los siguientes argumentos:

“(…)

La marca ALLFEX (nominativa) solicitada bajo el presente expediente incurre en esta causal de irregistrabilidad, pues todos los requisitos que exige esta norma para poder ser aplicada se encuentran presentes. Veamos:

1.1. Que la marca solicitada sea idéntica o similarmente confundible con una marca anteriormente registrada.

Mí representada, ALLFLEX EUROPE S.A.S. es titular en Colombia de las marcas ALLFLEX:

“(…)

En este caso, la marca solicitada ALLFEX (nominativa) incurre en esta causal de irregistrabilidad, pues reproduce las marcas previas ALLFLEX, sin contar con elementos adicionales que permitan su diferenciación, generando así un inevitable riesgo de confusión desde el punto de vista visual, ortográfico y fonético, eliminando cualquier posibilidad de diferenciación por parte del consumidor.

“(…)

Al aplicar la anterior jurisprudencia al caso que nos ocupa, se puede observar claramente que se cumplen todos los presupuestos de similitud entre la marca solicitada ALLFEX (nominativa) y las marcas ALLFLEX, a nombre de ALLFLEX EUROPE S.A.S. Veamos:

a. Similitud Visual:

La impresión visual que generan las marcas enfrentadas es idéntica, en la medida en que la marca solicitada ALLFEX (nominativa) no cuenta con elementos adicionales que generen una impresión diferente frente a las marcas registradas ALLFLEX, dando

¹ 5: Productos farmacéuticos, preparaciones para uso médico y veterinario; productos higiénicos y sanitarios para uso médico; alimentos y sustancias dietéticas para uso médico o veterinario, alimentos para bebés; complementos alimenticios para personas o animales; emplastos, material para apósitos; material para empastes e improntas dentales; desinfectantes; productos para eliminar animales dañinos; fungicidas, herbicidas.

Ref. Expediente N° SD2025/0051407

la idea de tratarse de marcas relacionadas y, por lo tanto, con un mismo origen empresarial.

(...)

Tras realizar un análisis sobre las marcas confrontadas, resulta evidente que el componente predominante es el nominativo, puesto que el gráfico de la marca mixta no tiene una preponderancia significativa dentro del conjunto marcario que desplace el elemento nominativo. Adicionalmente, se debe tener en cuenta que, en la realidad del mercado, las marcas son usualmente identificadas y solicitadas por su nombre.

Teniendo en cuenta que el elemento que predomina en la marca solicitada es el nominativo, encontramos que el cotejo marcario debe efectuarse sobre las denominaciones ALLFEX/ ALLFLEX. De la comparación de dichas expresiones, tenemos que son completamente similares desde el aspecto visual. Veamos:

Marca solicitada: ALLFEX

Marca registrada: ALLFLEX

Dicha similitud se ve agravada por el hecho de que la marca solicitada ALLFEX (nominativa) no cuenta con elementos adicionales distintivos que permitan diferenciarla visualmente de las marcas registradas ALLFLEX. Por ello, existe el riesgo inminente de que el consumidor – al ver las marcas en el mercado- incurra en confusión directa e indirecta.

b. Similitud Ortográfica:

La marca solicitada ALLFEX (nominativa) reproduce las marcas registradas ALLFLEX, generando en el consumidor la misma impresión ortográfica y dando la idea de tratarse de marcas relacionadas que tienen el mismo origen empresarial.

Marca solicitada: ALLFEX

Marca registrada: ALLFLEX

En efecto, la marca solicitada ALLFEX (nominativa) reproduce seis (6) de las siete (7) letras, dos (2) de las dos (2) vocales y cinco (5) de las seis (6) consonantes de las marcas de mi representada. Adicionalmente, ambas marcas cuentan con la misma raíz (ALL), terminación (EX), cantidad de sílabas (2) y secuencia vocálica.

De lo anterior se desprende que la marca solicitada NO cuenta con elementos adicionales que le otorguen distintividad y permitan su diferenciación de la marca de mi representada. Por ello, existe un riesgo de confusión inminente y, consecuentemente, la marca solicitada ALLFEX (nominativa) debe ser negada.

c. Similitud Fonética:

(...)

De la similitud ortográfica existente entre las marcas en conflicto, se deriva una similitud fonética, toda vez que la marca solicitada ALLFEX (nominativa) reproduce las marcas registradas ALLFLEX, sin contar con elementos adicionales que generen un impacto sonoro diferenciador.

*ALLFEX/ ALLFLEX/ ALLFEX/ ALLFLEX/ ALLFEX/ ALLFLEX/ ALLFEX/ ALLFLEX/
ALLFEX/ ALLFLEX/ ALLFEX/ ALLFLEX/*

En consecuencia, al consumidor evidenciar la coincidencia entre el elemento sobre el

Ref. Expediente N° SD2025/0051407

cual recae la mayor carga sonora, dentro de los dos conjuntos, se verá inducido a un inevitable riesgo de confusión entre éstas, pudiendo pensar que se trata de marcas relacionadas que tienen el mismo origen empresarial o uno relacionado.

Así las cosas, en el presente caso es posible concluir que las marcas enfrentadas son similares desde el punto de vista ortográfico, fonético y visual, ya que, al observarlas en su conjunto y de manera desprevenida como lo hace el consumidor, generan la misma impresión como resultado de la reproducción que hace la marca solicitada ALLFEX de las marcas previamente registradas ALLFLEX.

Por lo tanto, el primer requisito que exige la norma en comento se encuentra debidamente demostrado.

1.2. Que la marca solicitada pretenda amparar productos directamente relacionados con los productos y/o servicios que se amparan con las marcas anteriormente registradas.

Este requisito también se encuentra presente en el caso que nos ocupa, por cuanto la marca solicitada ALLFEX (nominativa) pretende amparar productos de la clase 5, relacionados con aquellos identificados por las marcas registradas ALLFLEX.

(...)

Analizados los productos identificados por las marcas en conflicto se desprende que los mismos son claramente complementarios, al tiempo que existe la posibilidad de que el consumidor llegue a pensar que éstos provienen del mismo empresario. Por lo tanto, en el presente caso, los productos que se identifican con las marcas en conflicto no sólo se encuentran dentro de clases relacionadas, sino que, a la luz de la citada jurisprudencia, guardan una clara relación de complementariedad y razonabilidad. Veamos:

A) Complementariedad:

Tras un análisis detallado, se observa que los productos amparados por las marcas confrontadas presentan una clara complementariedad funcional y comercial, en la medida en que existe una relación directa entre los productos de las clases 5, 10 y 20:

- Los productos de la clase 5 (ALLFEX), tales como medicamentos veterinarios y desinfectantes, pueden ser utilizados juntamente con instrumentos de la clase 10 (ALLFLEX), como jeringas y pistolas dosificadoras, en el marco de tratamientos veterinarios.*

- Asimismo, los productos de la clase 20 (ALLFLEX), como identificadores para animales, también se utilizan en contextos veterinarios donde se aplican tratamientos médicos (clase 5), lo que refuerza la conexión práctica entre ambas categorías.*

Esta relación evidencia una complementariedad comercial, dado que los productos están destinados a un mismo canal de distribución y tipo de consumidor, tales como veterinarios, ganaderos y distribuidores de insumos agropecuarios.

B) Razonabilidad:

Teniendo en cuenta la alta similitud entre las marcas y la evidente relación de complementariedad entre los productos identificados por las marcas confrontadas, resulta claro que el consumidor podría considerar razonablemente que los mismos provienen de un mismo origen empresarial.

En efecto, el consumidor bien podría estimar que mi representada ALLFLEX EUROPE S.A.S. ha decidido expandir su negocio y crear una nueva marca denominada ALLFEX

Ref. Expediente N° SD2025/0051407

para distinguir productos en la clase 5 internacional.

Más aún si se tiene en cuenta que las marcas confrontadas identifican productos comprendidos en el sector veterinario, ganadero y/o agropecuario que se dirigen al mismo tipo de consumidor.

(...)

De allí que las normas de protección marcaria le concedan al titular de una marca registrada el derecho a oponerse al uso de signos similarmente confundibles con sus marcas registradas y a impedir actos tales como la fabricación, aplicación y colocación de dichos signos similarmente confundibles con las marcas registradas.

Tal y como se demostró previamente, la marca solicitada ALLFEX (nominativa) se ofrecerá en el mismo mercado en que se ofrecen los productos ALLFLEX y están dirigidos al mismo consumidor. Por lo tanto, al público se le creará confusión directa, desde el punto de vista de los productos, e indirecta, sobre el origen de éstos, ya que pensará que los productos identificados por la marca ALLFEX (nominativa) forman parte de una nueva línea de productos de ALLFLEX EUROPE S.A.S. y los adquirirá confiado en que éstos son ofrecidos por ella.

*Así las cosas, podemos concluir que la marca solicitada ALLFEX (nominativa) incurre en la causal de irreregistrabilidad consagrada en el literal a) del artículo 136 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, por ser similarmente confundible con las marcas ALLFLEX y al pretender identificar productos relacionados.
(...)”*

Que, dentro del término concedido para tal efecto, **FARMASER S.A.S.**, no dio respuesta a la oposición.

Que para decidir acerca de la solicitud de registro marcario de la referencia, esta Oficina procederá a realizar el examen de registrabilidad teniendo en cuenta todos los argumentos que hayan sido planteados, así como las pruebas presentadas por las partes. Lo anterior, en atención a lo previsto en los artículos 146, 148 y 150 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina. Adicionalmente, el estudio del presente trámite administrativo puede comprender asuntos que aparezcan con ocasión de la realización del examen de registrabilidad.

Causales de irreregistrabilidad en estudio

Literal a) del artículo 136 de la Decisión 486

No podrán registrarse como marcas aquellos signos cuyo uso en el comercio afectara indebidamente un derecho de tercero, en particular cuando:

a) sean idénticos o se asemejen, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda causar un riesgo de confusión o de asociación.

Concepto de la norma

De acuerdo con la disposición andina citada, para que el registro de una marca sea negado se necesita que ella cumpla con varios supuestos de hecho. En primer lugar, que

Ref. Expediente N° SD2025/0051407

el signo solicitado sea idéntico a uno previamente solicitado o registrado por un tercero², esto es, que sea una reproducción exacta de éste y no permita ninguna clase de diferenciación entre los dos, o que existan semejanzas entre los signos a estudiar. El segundo supuesto de hecho es la identidad o relación existente entre los productos o servicios identificados por la marca solicitada a registro y la previamente solicitada o registrada³.

Finalmente, la norma exige que dicha identidad o semejanza y relación de los signos y de los productos o servicios identificados por los signos, sea suficiente para generar un riesgo de confusión o de asociación, que se entiende debe recaer en los destinatarios de los productos o servicios, esto es el público consumidor.

De acuerdo con lo anterior, el no cumplimiento de uno de los supuestos de hecho hace que la marca sea registrable.

Estudio de registrabilidad del signo solicitado

Confundibilidad con marcas previamente registradas y solicitadas

Los signos opositores son las siguientes:

Tipo	Signo	Titular	Expediente	Niza	Clase	Trámite	Estado	Vigencia
Nominativa	ALLFLEX	ALLFLEX EUROPE SAS	SD2025/0043032	12	8, 9, 10	Marca	Bajo Examen de Fondo	Radicación: 08 may. 2025
Mixta	ALLFLEX	ALLFLEX EUROPE S.A.S.	9226395220	7	20	Marca	Registrada	23 mar. 2034
Nominativa	ALLFLEX	ALLFLEX EUROPA S.A.S.	9220301720	7	20	Marca	Registrada	09 may. 2033

² •La comparación, debe efectuarse sin descomponer los elementos que conforman el conjunto marcario, es decir, cada signo debe analizarse con una visión de conjunto, teniendo en cuenta su unidad ortográfica, auditiva e ideológica.

•En la comparación, se debe emplear el método del cotejo sucesivo, es decir, se debe analizar un signo y después el otro. No es procedente realizar un análisis simultáneo, ya que el consumidor no observa al mismo tiempo las marcas, sino que lo hace en diferentes momentos.

•Se debe enfatizar en las semejanzas y no en las diferencias, ya que en estas últimas es donde se percibe el riesgo de confusión o de asociación.

•Al realizar la comparación, es importante tratar de colocarse en el lugar del presunto comprador, pues un elemento importante para el examinador, es determinar cómo el producto o servicio es captado por el público consumidor. (...).

³ A tal efecto, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha recogido a través de la interpretación Prejudicial proferida en el Proceso 100-IP-2018, los siguientes criterios que acreditan por sí mismos la existencia de relación, vinculación o conexión entre productos y/o servicios:

- a) El grado de sustitución (intercambiabilidad) entre los productos y servicios.** Existe conexión cuando los productos (o servicios) en cuestión resultan sustitutos razonables para el consumidor; es decir, que este podría decidir adquirir uno u otro sin problema alguno, al ser intercambiables entre sí. La sustitución se presenta claramente cuando un ligero incremento en el precio de un producto (o servicio) origina una mayor demanda en el otro. Para apreciar la sustituibilidad entre productos o servicios se tiene en consideración el precio de dichos bienes o servicios, sus características, su finalidad, los canales de aprovisionamiento o de distribución o de comercialización, etc. La sustituibilidad permite apreciar con claridad el hecho de que, desde la perspectiva del consumidor, un producto (o servicio) es competidor de otro producto (o servicio) de modo tal que el consumidor puede optar por uno u otro con una relativa facilidad. A modo de ejemplo, tratándose de las infusiones en la forma de bolsas filtrantes, el anís, el cedrón, la manzanilla, etc., suelen ser productos sustitutos entre sí.
- b) La complementariedad entre sí de los productos o servicios.** Existe conexión cuando el consumo de un producto genera la necesidad de consumir otro, pues este es complementario del primero. Así, el uso de un producto supone el uso del otro. Esta complementariedad se puede presentar también entre productos y servicios. Así, por ejemplo, la crema o pasta dental o de dientes (dentífrico) se complementa con el cepillo dental y con el hilo dental. Un ejemplo de complementariedad entre un servicio y un producto puede ser el servicio educativo con el material de enseñanza.
- c) La posibilidad de considerar que los productos o servicios provienen del mismo empresario (razonabilidad).** Existe conexión cuando el consumidor, considerando la realidad del mercado podría asumir como razonable que los productos o servicios en cuestión provienen del mismo empresario. Así, por ejemplo, en determinados mercados quien fabrica cerveza también expende agua embotellada.



Ref. Expediente N° SD2025/0051407

Los signos a comparar son los siguientes:

Signo solicitado
ALLFEX

El signo solicitado esta conformado por el vocablo ALLFLEX.

Antecedentes
 ALLFLEX (Mixto) ALLFLEX (Nominativo)

El signo opositor consiste en una marca mixta conformada por la expresión “ALLFLEX” en letras blancas, gruesas y estilizadas, dispuesta sobre una figura de color negro con forma ondulada e irregular que sirve de fondo al elemento denominativo, otorgándole una presentación visual distintiva y dinámica.

El signo opositor nominativo está conformado por el vocablo ALLFLEX.

Reglas jurisprudencia y doctrinal aplicable a la comparación de marcas

Comparación entre signos mixtos

En cuanto a la comparación de signos mixtos, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha reiterado que debe ser tenido en cuenta el elemento predominante en cada signo, bien sea el gráfico o el denominativo.

Si en ambas marcas predomina el elemento denominativo, el cotejo se debe analizar de acuerdo con las reglas de comparación para signos nominativos, a ser:

“(i) Se debe analizar cada signo en su conjunto; es decir, sin descomponer su unidad fonética. Sin embargo, es importante tener en cuenta las letras, las sílabas o las palabras que poseen una función diferenciadora en el conjunto, debido a que esto ayudaría a entender cómo el signo es percibido en el mercado.

Ref. Expediente N° SD2025/0051407

(ii) Se debe establecer si los signos en conflicto comparten un mismo lexema. Una palabra puede estar constituida por lexemas y morfemas. Los primeros son la base y el elemento que no cambia dentro de la palabra cuando se hace una lista léxica de las derivaciones que pueden salir de ella, y cuyo significado se encuentra en el diccionario. Como ejemplo tenemos el lexema deporten: deport-e, deport-ivo, deport-istas, deportólogo.

Los segundos, son fragmentos mínimos capaces de expresar un significado y que unido a un lexema modifica su definición. Si los signos en conflicto comparten un lexema o raíz léxica, se debe tener en cuenta lo siguiente:

- Por lo general el lexema es el elemento que más impacta en la mente del consumidor, lo que se debe verificar al hacer un análisis gramatical de los signos en conflicto.*
- Por lo general en el lexema está ubicada la sílaba tónica.*
- Si los signos en conflicto comparten un lexema, podría generarse riesgo de confusión ideológica. Los lexemas imprimen de significado a la palabra. Es muy importante tener en cuenta que el criterio ideológico debe estar complementado con otros criterios para determinar el riesgo de confusión en los signos en conflicto.*

(iii) Se debe tener en cuenta la sílaba tónica de los signos a comparar, pues si ocupa la misma posición, es idéntica o muy difícil de distinguir, la semejanza entre los signos podría ser evidente.

(iv) Se debe observar el orden de las vocales, toda vez que si se encuentran en el mismo orden asumirán una importancia decisiva para fijar la sonoridad de la denominación.

(v) Se debe determinar el elemento que impacta de una manera más fuerte en la mente del consumidor, pues esto mostraría cómo es captada la marca en el mercado”.⁴

Por su parte, si el elemento predominante es el gráfico, el cotejo obedecerá las siguientes reglas para el cotejo de signos puramente figurativos o gráficos:

“(i) Se debe realizar una comparación gráfica y conceptual, ya que la posibilidad de confusión puede generarse no solamente en la identidad de los trazos del dibujo o similitud de ellos, sino también en la idea o concepto que la marca figurativa suscite en la mente de quien la observe,

(ii) Entre los dos elementos de la marca gráfica figurativa, el trazado y el concepto, la parte conceptual o ideológica suele prevalecer, por lo que a pesar de que puedan existir diferencias en los rasgos, en su conjunto pueden suscitar una misma idea o concepto e incurrir en el riesgo de confusión,

(iii) Si el signo solicitado reivindica colores específicos como parte del componente gráfico, al efectuar el respectivo análisis de registrabilidad deberá tenerse en cuenta la combinación de colores y el gráfico que la contiene, puesto que este elemento podría generar capacidad de diferenciación del signo solicitado a registro”.⁵

Finalmente, si al realizar la comparación se determina que en uno de los signos mixtos predomina el elemento gráfico frente al denominativo, no habría lugar a la confusión entre

⁴ Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Interpretación Prejudicial. Proceso 78-IP-2019.

⁵ Ibidem

Ref. Expediente N° SD2025/0051407

los signos, a no ser que puedan suscitar una misma idea o concepto en cuyo caso podrían incurrir en riesgo de confusión.

Comparación entre signos nominativos y mixtos

En el presente asunto debemos comparar signos denominativos y mixtos, para lo cual debemos tener en cuenta los siguientes criterios, expuestos por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina:⁶

- Se deberá establecer cuál es el elemento predominante en el signo mixto.
- Si el elemento gráfico es el preponderante, en principio no habría riesgo de confusión, salvo que los signos en conflicto puedan suscitar una misma idea o concepto.
- Si el elemento denominativo en el signo mixto es preponderante, el cotejo deberá realizarse de conformidad con las reglas para el cotejo de signos denominativos.

La regla general nos indica que el elemento dominante de una marca mixta es el denominativo, lo anterior, en tanto la práctica comercial demuestra que un consumidor demanda un producto o servicio empleando su denominación y no guiándose por la presencia de elementos decorativos; sin embargo esta pauta deja de aplicarse cuando existen razones para dar una mayor relevancia al componente gráfico.

El tratadista Carlos Fernández-Nóvoa en su obra Tratado de Derecho de Marcas, ha expuesto algunas hipótesis que permiten desplazar el componente gráfico a un primer plano:

“La pauta del predominio del elemento denominativo de una marca mixta deja de aplicarse cuando concurren ciertos factores que imprimen carácter dominante al componente figurativo de la correspondiente marca mixta. Entre los factores que desplazan a un primer plano el componente figurativo de una marca mixta deben diferenciarse dos grupos. A saber: un primer grupo que comprende factores que inciden negativamente en el componente denominativo de una marca mixta; y un segundo grupo que engloba factores que repercuten positivamente sobre el componente figurativo, realzando su presencia en el conjunto de la correspondiente marca mixta.

- i) *Los factores que afectan negativamente el componente denominativo de la marca gráfica son aquellos que merman el carácter distintivo de este componente. Entre los mismos cabe citar, en primer término, la naturaleza descriptiva del componente denominativo y la circunstancia de que el mismo forma parte de un elevado número de marcas pertenecientes a terceros (...).*

Sobre el elemento denominativo integrado en una marca mixta puede influir negativamente, en segundo término, la circunstancia de que en el conjunto de la marca el componente denominativo ocupa un puesto secundario.

- ii) *Entre los factores que inciden positivamente sobre el componente figurativo de una marca mixta, sobresalen la notoriedad adquirida por el mismo y la originalidad intrínseca del correspondiente componente figurativo (...).”⁷*

En consecuencia, al caso en estudio deberán aplicarse las siguientes reglas⁸ para el cotejo entre los mismos:

⁶ TJCA, Proceso N° 224-IP-2015

⁷ FERNÁNDEZ-NÓVOA, Carlos, Tratado sobre Derecho de Marcas, Marcial Pons, Primera Edición, 2001, pág. 256

⁸ “Estas reglas han sido adoptadas por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina en múltiples providencias, entre las cuales se

Ref. Expediente N° SD2025/0051407

Prevalencia del elemento nominativo

Una vez determinado en el presente análisis que en la marca previamente registrada predomina el elemento nominativo, deberán tenerse en cuenta las siguientes reglas:

- “a) Se debe analizar cada signo en su conjunto; es decir sin descomponer su unidad fonética. Sin embargo, es importante tener en cuenta las letras, las sílabas o las palabras que poseen una función diferenciadora en el conjunto, debido a que esto ayudaría a entender cómo el signo es percibido en el mercado.***
- b) Se debe establecer si los signos en conflicto comparten el mismo lexema (...)***
- c) Se debe tener en cuenta la sílaba tónica de los signos a comparar, ya que, si ocupa la misma posición, es idéntica o muy difícil de distinguir, la semejanza entre los signos podría ser evidente.***
- d) Se debe observar el orden de las vocales, toda vez que esto indica la sonoridad de la denominación.***
- e) Se debe determinar el elemento que impacta de una manera más fuerte en la mente del consumidor, pues esto mostraría cómo es captada la marca en el mercado.***
- f) Se debe determinar si existe un elemento común preponderante o relevante en ambos signos.”⁹***

Análisis comparativo

En cuanto a uno de los signos opositores, la Dirección, observa que el signo solicitado corresponde a una marca mixta. De acuerdo con los criterios reiterados por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, el elemento preponderante del signo solicitado es el denominativo, toda vez que es el componente que el consumidor utilizará para identificar, solicitar, recordar y recomendar los productos en el mercado.

En el presente caso, el signo solicitado ALLFEX reproduce el signo opositor ALLFLEX, razón por la cual concurre riesgo de confusión. Desde el punto de vista ortográfico, los signos coinciden en seis de las siete letras que conforman la marca anterior, compartiendo la misma secuencia de vocales, la misma estructura gramatical, la misma sílaba inicial “ALL” y una terminación prácticamente idéntica “FEX/FLEX”, diferenciándose únicamente por la inclusión de la consonante “L” en el signo opositor, variación mínima que no altera la impresión de conjunto.

Desde el punto de vista fonético, las expresiones ALLFEX y ALLFLEX presentan una pronunciación altamente semejante, pues conservan la misma secuencia sonora predominante y la diferencia derivada de la consonante “L” resulta insuficiente para evitar que el consumidor perciba ambas denominaciones como variantes de una misma marca o como signos pertenecientes a una misma familia empresarial.

Conceptualmente, ninguno de los signos posee un significado concreto en idioma español, por lo que el consumidor los percibirá como expresiones de fantasía. En tal escenario, la identidad conceptual se deriva precisamente de la reproducción íntegra que realiza el signo solicitado respecto del signo opositor, circunstancia que refuerza la proximidad marcaria existente entre ellos.

destacan: Interpretación Prejudicial del 15 de Agosto de 2007 en el proceso 84-IP-2007 y la Interpretación Prejudicial del 29 de mayo de 2014 en el proceso 26-IP-2014”.

⁹ TJCA, Proceso N° 127-IP-2016

Ref. Expediente N° SD2025/0051407

Por lo anterior, se concluye que el signo solicitado reproduce de manera sustancial el signo opositor, presentando una elevada similitud ortográfica, fonética y conceptual, motivo por el cual corresponde efectuar el análisis de conexidad competitiva entre los productos identificados por los signos confrontados.

Conexidad competitiva

El signo solicitado pretende distinguir:

5: Productos farmacéuticos, preparaciones para uso médico y veterinario; productos higiénicos y sanitarios para uso médico; alimentos y sustancias dietéticas para uso médico o veterinario, alimentos para bebés; complementos alimenticios para personas o animales; emplastos, material para apósitos; material para empastes e improntas dentales; desinfectantes; productos para eliminar animales dañinos; fungicidas, herbicidas.

Los signos confrontados identifican:

Expediente (s)	Producto y/o servicios
----------------	------------------------

SD2025/0043032	(8): Herramientas manuales y neumáticas aplicadoras para fijar etiquetas de identificación a animales y ganado; herramientas manuales para aplicar etiquetas de identificación animal, marcas, paneles con signos identificativos, botones y productos de identificación similares, así como piezas y accesorios para los mismos, a saber, agujas, pasadores y cortadores; herramientas manuales para la cría y gestión de animales.
----------------	--

(9): Etiquetas de identificación electrónica; sistemas de identificación electrónica a distancia; dispositivos de identificación electrónica; etiquetas de identificación electrónica, implantes subcutáneos, bolos, escáneres, lectores y antenas para la identificación electrónica de animales, ganado y peces; programas informáticos y equipos informáticos para uso en combinación con los productos mencionados anteriormente.

(10): Cuchillos y cortadores médicos y quirúrgicos para cortar tejido animal; instrumentos y aparatos veterinarios y médicos, a saber, jeringas hipodérmicas y pistolas dosificadoras para animales y ganado.

9226395220	(20): IDENTICATIVOS O MARCADORES DE OREJA PARA ANIMALES, CHAPAS O PLAQUETAS PARA MARCACION E IDENTIFICACION DE OBJETOS ANIMADOS O INANIMADOS.
------------	---

9220301720	(20): MUEBLES, ESPEJOS, MARCOS; PRODUCTOS, NO COMPRENDIDOS EN OTRAS CLASES DE MADERA, CORCHO, CAÑA, JUNCO, MIMBRE, CUERNO, HUESO, MARFIL, BALLENA, CONCHA, ÁMBAR, NÁCAR, ESPUMA DE MAR, SUCEDÁNEOS DE TODAS ESTAS MATERIAS O DE MATERIAS PLÁSTICAS.
------------	---

En palabras del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, uno de los criterios principales de conexidad competitiva, que acreditan por sí mismos la existencia de

Ref. Expediente N° SD2025/0051407

relación, vinculación o conexión entre productos y/o servicios, es la razonabilidad definida como “La posibilidad de considerar que los productos o servicios provienen del mismo empresario (razonabilidad). Existe conexión cuando el consumidor, considerando la realidad del mercado podría asumir como razonable que los productos o servicios en cuestión provienen del mismo empresario. (...)”¹⁰.

Conexidad competitiva entre la clase 5 solicitada y la clase 10 opositora

Razonabilidad: Los productos de la clase 10 corresponden a cuchillos y cortadores médicos y quirúrgicos para cortar tejido animal, así como instrumentos y aparatos veterinarios y médicos, entre ellos jeringas hipodérmicas y pistolas dosificadoras para animales y ganado. Por su parte, la clase 5 solicitada comprende productos farmacéuticos y preparaciones para uso veterinario. Aunque se trata de productos de naturaleza distinta, todos se encuentran estrechamente vinculados al ámbito veterinario.

Los signos confrontados son idénticos. En tales circunstancias, aun cuando los instrumentos veterinarios y médicos de la clase 10 se dirijan principalmente a un consumidor especializado, este podría razonablemente considerar que los productos farmacéuticos y veterinarios identificados con el signo solicitado corresponden a una extensión de línea comercial del titular de la marca anterior o a productos provenientes de una misma fuente empresarial.

Por consiguiente, la marcada proximidad entre los signos, unida a la coincidencia en el ámbito médico y veterinario en el que se desenvuelven los productos confrontados, permite concluir que existe conexidad competitiva por razonabilidad entre la clase 5 solicitada y la clase 10 opositora.

Inexistencia de conexidad competitiva entre la clase 5 solicitada y las clases 8, 9 y 20 opositoras

No se advierte conexidad competitiva entre los productos comprendidos en la clase 5 solicitada y aquellos identificados en las clases 8, 9 y 20 de los registros opositores. En efecto, los productos de la clase 5 corresponden principalmente a productos farmacéuticos, preparaciones para uso médico y veterinario, productos higiénicos, desinfectantes y demás sustancias destinadas a la prevención o tratamiento de enfermedades, mientras que los productos de las clases 8, 9 y 20 se relacionan con herramientas para identificación animal, dispositivos electrónicos de rastreo e identificación, programas informáticos, equipos de lectura electrónica, así como identificativos o marcadores para animales.

Tampoco se configura complementariedad, pues el consumo o utilización de un producto de la clase 5 no genera la necesidad de adquirir los productos identificados en las clases 8, 9 o 20. Si bien algunos de ellos pueden encontrarse vinculados al sector pecuario o veterinario, cumplen funciones completamente distintas e independientes. Los medicamentos veterinarios tienen como finalidad prevenir o tratar afecciones de los animales, mientras que las etiquetas, dispositivos electrónicos, lectores, antenas, herramientas de aplicación o marcadores sirven para su identificación y gestión, de modo que unos no constituyen un complemento indispensable de los otros.

De igual manera, no se configura el criterio de razonabilidad. El simple hecho de que los productos se encuentren dirigidos al sector veterinario o agropecuario no permite concluir que el consumidor les atribuya un origen empresarial común, pues en el mercado existen

¹⁰ Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, proceso 20-IP-2022.

Ref. Expediente N° SD2025/0051407

empresas especializadas en la fabricación de medicamentos veterinarios y otras dedicadas exclusivamente a sistemas de identificación animal, herramientas de manejo ganadero o dispositivos tecnológicos para trazabilidad. Por consiguiente, el consumidor no tendría motivos razonables para asumir que dichos productos provienen de una misma fuente empresarial, razón por la cual no se advierte conexidad competitiva entre la clase 5 solicitada y las clases 8, 9 y 20 opositoras.

Conclusión

En consecuencia, el signo objeto de la solicitud está comprendido en la causal de irregistrabilidad causal de irregistrabilidad establecida en el artículo 136, literal a), de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

En mérito de lo expuesto esta Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Declarar **fundada** la oposición interpuesta por **ALLFLEX EUROPE SAS**.

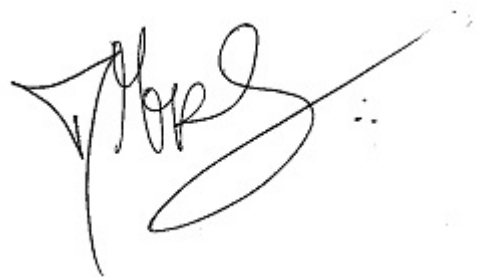
ARTÍCULO 2: Negar el registro de la Marca **ALLFEX** (Nominativa) para distinguir productos comprendidos 5 de la Clasificación Internacional de Niza¹¹, solicitada por **FARMASER S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 3: Notificar a **FARMASER S.A.S.**, solicitante del registro, y a **ALLFLEX EUROPE SAS**, opositora, el contenido de la presente resolución, entregándoles copia de la misma, advirtiéndoles que contra dicha resolución procede el recurso de apelación ante la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

ARTÍCULO 4: En firme esta resolución archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

Dado en Bogotá D.C., el 22 de junio de 2026



DANIEL MOR GARCIA
DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS

¹¹ 5: Productos farmacéuticos, preparaciones para uso médico y veterinario; productos higiénicos y sanitarios para uso médico; alimentos y sustancias dietéticas para uso médico o veterinario, alimentos para bebés; complementos alimenticios para personas o animales; emplastos, material para apósitos; material para empastes e improntas dentales; desinfectantes; productos para eliminar animales dañinos; fungicidas, herbicidas.